



RESOLUCION No. CSJATR19-571
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sra. Enerieth Orbes Navarro contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00372 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Enerieth Orbes Navarro.

Despacho: Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. José David Pernet Meriño.

Proceso: 2018 – 00352.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00372 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Enerieth Orbes Navarro, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00352, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 05 de abril del presente año, presentó, a través de apoderado judicial, incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento del fallo de tutela de 10 de julio de 2018.

Finalmente, dice que, desde la fecha en que radicó el incidente de desacato, el juzgado vinculado no lo ha resuelto, violando los términos establecidos en la norma, para tal fin.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ENERIETH ORBES NAVARRO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar ante su honorable despacho solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL contra el JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por los siguientes hechos:

El día 05 de Abril de 2019, a través de apoderado presenté solicitud de INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA contra ACCIÓN SAS. Ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por el incumplimiento al fallo de tutela del 10 de julio de 2018,

off
COUIS

donde se ordenó tutelar el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por mí persona.

Desde el cinco (05) de abril de 2019 el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, presuntamente, ha pasado por alto y omitido todos los términos propios establecidos en la Ley para los Incidentes de Desacato, hasta la fecha no ha emitido la correspondiente decisión sobre la solicitud de incidente de desacato, situación que si se observa en detenimiento el respectivo expediente le darán cuenta de tales incumplimientos de los términos que podrán ser constatados por su despacho en la correspondiente VIGILANCIA que adelante.

Anexo a la presente:

1. Copia de fallo de tutela del 10 de julio de 2018, radicado 08-001-41-05-003-2018-00352-00.
2. Copia del oficio de solicitud de incidente de desacato radicado el día 05 de abril de 2019 ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 13 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-821 vía correo electrónico el 14 de junio dirigido al **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00352, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 18 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 20 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

Mediante la presente, me dirijo a usted de la manera más comedida, a fin de rendir informe n la vigilancia administrativa de la referencia; sobre las actuaciones surtidas por el despacho en el trámite de cumplimiento de fallo de tutela radicada 8001410500320180035200, emitido por este despacho, por tanto, las mismas e compendian de la siguiente manera:

Que el despacho meo cante fallo emitido el 10 de Julio de 2018, en la acción de tutela interpuesta por ENERIETH ORBE NAVARRO en contra de ACCIÓN S.A.S radicada con el No. 08001410500320180035200, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y en consecuencia se resolvió;

"SEGUNDO: ORDENAR a ACCIÓN S.A.S, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en sus periodos de ausencias temporales o definitivas, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a vincular a la accionante señora ENERIETH ORBES NAVARRO al sistema de Seguridad Social y realice los aportes de salud por el termino en que se encuentre en estado de gestación..."



Que teniendo en cuenta la orden emitida, el 05 de Abril de 2019 la parte accionante, presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial, cabe resaltar q e lo mencionado se efectuó trascurrido Ocho meses del fallo transcrito.

Que este despacho en auto de Tres (03) de Mayo de 2019, requirió al superior del Representante Legal de ACCIÓN S.A.S., a fin que lo instara a dar cumplimiento al Fallo emitido por este despacho el 10 de Julio de 2018.

Que mediante escrito de 14 de Mayo de 2019, el representante legal de la accionada alegó las constancias de los aportes al sistema de seguridad social, efectuados en favor de la señora ENERIETH ORBES NAVARRO, causados durante el periodo de gestación hasta la terminación del mismo el 26 de Enero de 2019, por lo que solicitó el cierre del trámite incidental en su contra.

Que mediante Resolución No. 3.457 de 04 de Junio de 2019, expedida por el Gobierno del TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, me fue concedida licencia de paternidad por el termino de Ocho (08) días hábiles, en el periodo comprendido entre el al 13 d, Junio de 2019.

Que con auto adiado 14 de Junio de 2019, el despacho declaro cumplido el fallo de tutela de 10 de Julio de 2018 y en consecuencia se abstuvo de dar inicio al trámite incidental de desacato requerido por la parte actora.

Cabe destacar que el trámite de seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela iniciado por este Despacho Judicial no corresponde al de un incidente de desacato como lo aduce la parte quejosa, esto es, trámite de sanción por desacato en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sino a gestiones de cumplimiento conforme prevé el artículo 27 ibídem.

Lo anterior precisión se estima de relevancia puesto que los fines, términos y alcances de ambas figuras jurídicas son distintos. Pueden existir puntos de conjunción entre estas figuras, como le prevé la Corte Constitucional en Sentencias SU-1158 de 2003 y T-271 de 2015, pero también grandes diferencias como por ejemplo el termino previsto para resolver los incidentes de desacato desde su apertura (10 días) no le resulta aplicable a j los tramites de cumplimiento, por ende, se considera pertinente poner de presente esta inexactitud y dejar constancia que en el proceso de marras no se ha abierto formalmente ningún incidente de desacato sino acciones de cumplimiento de tutela.

Ahora bien, de la narración anterior, se puede concluir que el despacho en el transcurso del conocimiento del expediente, ha tramitado las distintas etapas procesales conforme a los términos establecidos en la Ley impulsando las actuaciones pertinentes para que se prosigan con las etapas procesales subsiguientes en el asunto motivo de la investigación preliminar.

Con fundamento en lo anterior, se infiere la falta de responsabilidad del suscrito dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora, respetuosamente solicito no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y proferir la respectiva providencia de archivo. Como pruebas de lo manifestado, allegó con el presente informe copia de del fallo Proferido el 10 de Julio de 2018, solicitud de cumplimiento de fallo de 05 de Abril de 2019, auto de requerimiento de cumplimiento de fallo de 03 de Mayo de 2019 con testación surtida por la entidad accionada él. 14 de Mayo de 2019 auto ' al se declara cumplido el fallo de tutela proferido el 14 de Junio de 2019."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de junio de

2019, mediante el cual, se declara cumplido el fallo de tutela de 10 de julio de 2018, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 – 00352.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de
Causis

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

qd

CSJ

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sr. Enerieth Orbes Navarro, en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2018 – 00352, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 05 de abril de 2019, mediante el cual, se presenta incidente de desacato.
- Copia simple de fallo de tutela de 10 de julio de 2018, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales de la quejosa.

Por otra parte, el **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 05 de abril de 2019, mediante el cual, se presenta incidente de desacato.
- Copia simple de auto de 03 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se oficia a la accionada, para que, cumpla con el fallo de tutela.
- Copia simple de oficio radicado el 14 de mayo de 2019, mediante el cual, se aporta cumplimiento del fallo de tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 10 de julio de 2018, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales de la quejosa.
- Copia simple de auto de 14 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara cumplido el fallo de 10 de julio de 2018.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de junio de 2019 instaurada por la Sra. Enerieth Orbes Navarro, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00352, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 05 de abril del presente año, presentó, a través de apoderado judicial, incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento del fallo de tutela de 10 de julio de 2018.

Finalmente, dice que, desde la fecha en que radicó el incidente de desacato, el juzgado vinculado no lo ha resuelto, violando los términos establecidos en la norma, para tal fin.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el despacho, mediante fallo de 10 de julio de 2018, tuteló los derechos fundamentales de la quejosa, y ordenó a la accionada, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo, vincular a la accionante al sistema de Seguridad Social, y realizar los aportes de salud.

Agrega que, teniendo en cuenta la orden emitida, el 05 de abril del presente año, la accionante, presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial, la cual, se radicó ochos meses después del fallo de tutela; el 03 de mayo de 2019, se requirió al superior del representante legal de la accionada, para dar cumplimiento al fallo de tutela de 10 de julio de 2018; mediante escrito de 14 de mayo de 2019, el representante legal de la accionada, allegó constancias de los aportes al sistema de Seguridad Social, efectuados a favor de la actora, por lo que solicitó el cierre del trámite incidental en su contra.

Sostiene que, mediante Resolución No. 3.457 de 04 de junio de 2019, expedida por el Tribunal Superior de Barranquilla, le fue concedida licencia de paternidad por el término de ocho días hábiles, periodo comprendido entre el 04 y el 13 de junio del presente año.

Sostiene además, que mediante auto de 14 de junio del hogaño, el despacho declaró cumplido el fallo de tutela de 10 de julio de 2018 y, en consecuencia, se abstuvo de dar inicio al trámite incidental de desacato. Señala que, el trámite adelantado en ese despacho, fue el de cumplimiento de fallo, no el de incidente de desacato, el cual, goza de unos términos diferentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, dice que, el despacho, en el trascurso del conocimiento del expediente, tramitó las distintas etapas procesales conforme a los términos establecidos en la ley, impulsando las actuaciones pertinentes para que se prosigan con las etapas procesales subsiguientes.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud de incidente de desacato radicada desde el 05 de abril del presente año.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada mediante providencia de 14 de junio del hogaño, mediante la cual, se declara el cumplimiento de fallo de tutela de 10 de julio de 2018.

No obstante, muy a pesar, de que el funcionario estuvo de licencia de paternidad, los días 04 al 13 de junio del hogaño, esta Corporación no puede pasar por alto el hecho de que, desde la fecha en que se radicó la solicitud de incidente de desacato, esto es, 05 de abril de 2019, hasta que se resolvió declararse el cumplimiento del fallo de tutela, pasaron poco más de dos meses, teniendo en cuenta, que el despacho solo impulsó tal solicitud desde el 03 de mayo de 2019, es decir, a casi un mes de haberse radicado la petición de desacato, razones por las cuales, se requerirá al titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones, con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas con celeridad, lo cual no obsta para comprender que el término de 10 días para resolver el incidente de desacato se cuentan después de la apertura del incidente, hecho que no ocurrió ante el cumplimiento del fallo,

Quinta

lo cual fue declarado en decisión del 14 de junio de 2018, con lo cual se normaliza el trámite y el motivo de inconformidad.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 por haberse normalizado la situación de deficiencia aducida por la quejosa, lo cual no obsta para que funcionario judicial, atienda el requerimiento arriba relacionado, en cuanto a la celeridad de los trámites y requisitos judiciales.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

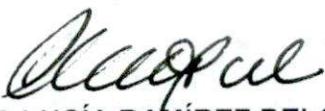
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00352 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. José David Pernet Meriño**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. José David Pernet Meriño**, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante gestiones, con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas con la debida celeridad, según indico en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-571

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-571 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial